

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

EDICTO N° 0024 DE 2014

(ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: OBSERVACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

**DEMANDADO: ACUERDO NRO 008 DE 20 DE OCTUBRE DE 2013, EMANADO
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTASNISLAO DE KOSKA-BOLIVAR.**

RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00714-00.

CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA.

FECHA DE PROVIDENCIA: 08/07/2014.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR; SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS; HOY, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM).


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, CARTAGENA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

-SALA DE DECISIÓN-

Cartagena de Indias D, T y C, ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Clase de acción : OBSERVACIONES
Referencia : 13-001-23-33-000-2013-00714-00
Demandante : GOBERNADOR DE BOLÍVAR
Demandado : ACUERNO No. 008 DE 20 DE OCTUBRE DE 2013
 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN
 ESTANISLAO DE KOSTKA

Procede la Sala a decidir sobre las Observaciones formuladas por el Secretario del Interior (E), GUILLERMO SÁNCHEZ GALLO, en su calidad de delegatario del Gobernador de Departamento de Bolívar, al Acuerdo No. 008 de 20 de Octubre de 2013 del Concejo Municipal de San Estanislao de Kostka, *"POR EL CUAL SE DAN PRECISAS AUTORIZACIONES PROTEMPORALES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, PARA FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE CONFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

I. ANTECEDENTES

El Secretario del Interior (E), en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 305, numeral 10° de la Constitución Política, y del artículo 82 de la ley 136 de 1994, en su condición de delegatario del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, actuando por conducto de Apoderada Judicial, formuló observaciones por motivos de inconstitucionalidad al Acto Administrativo de la referencia, expedido por el Concejo Municipal de de San Estanislao de Kostka - Bolívar, el cual fue remitido a esta Corporación para decidir sobre su validez.

1. LAS OBSERVACIONES FORMULADAS: NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Para el Delegado del Gobernador, el Acuerdo Acusado atenta contra lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política, y el literal D), numeral 5 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91, literal D), Numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

La inconformidad del Delegado del Primer Mandatario del Departamento estriba en que de acuerdo a las normas invocadas, es función del Alcalde, por regla general, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social, y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables, con excepción de aquellos casos

contemplados en el parágrafo 4° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, donde el Concejo debe expedir las debidas autorizaciones para que el Alcalde Municipal pueda contratar, por lo que en este caso, se constituye finalmente en una violación al artículo 209 superior, toda vez que, la autorización dada por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA para que el señor Alcalde Municipal pueda firmar convenios interadministrativos de cofinanciación con entidades del nivel departamental, nacional e internacional y se dictan otras disposiciones.

Dicho de otra manera, se censura el hecho que el Concejo Municipal no puede, salvo en casos específicos y excepcionales, autorizar al ejecutivo para la celebración de contratos, pues tal atribución corresponde por mandato Constitucional al Burgomaestre, y en consecuencia, no puede dicha Corporación atribuirse la misma, sin perjuicio de los casos expresamente contemplados en la Ley.

Por lo anterior solicita a esta Corporación se declare la invalidez del Acto Acusado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, por tratarse de Observaciones formuladas por el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a un Acuerdo expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.

Lo anterior en virtud del numeral 4° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que:

“Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.”

2. CADUCIDAD

Para efectos de determinar la temporalidad de la presente acción, se tiene que el Art. 119 del Decreto 1333 de 1986 dispone:

“ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo a lo precedido, la Sala después de revisado el expediente encuentra que el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR recibió el Acuerdo No. 008 de de 20 de Octubre de 2013, el día 21 de octubre de 2013 (Fl. 15), por lo que a partir de la fecha de su recibo contaba con veinte (20) días para presentar cualquier tipo de Observaciones ante este Tribunal, la cual se vencería el día 18 de Noviembre de 2013.

No obstante, la presente observación se instaura ante esta jurisdicción, el día 15 de Noviembre de 2013, encontrándose dentro del término legal para el estudio de fondo por parte de esta Corporación.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar, si del contenido textual del Acuerdo No. 008 de de 20 de Octubre de 2013 del Concejo Municipal de San Estanislao de Kostka, "POR EL CUAL SE DAN PRECISAS AUTORIZACIONES PROTEMPORALES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, PARA FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE CONFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", puede predicarse un desconocimiento del artículo 209 y 313 de la Constitución Política.

4. TESIS DE LA SALA

La Sala declarará la validez del Artículo 1º del acuerdo acusado, puesto que el mismo no limita la facultad que la Constitución y la Ley le han otorgado a los Alcaldes Municipales para celebrar convenios o contratos, por el contrario, le reconoce al Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kostka el ejercicio de tales prerrogativas que son propias de su actividad administrativa. Así mismo, declarará la invalidez del artículo 3º de dicho acuerdo, por cuanto contiene una limitación en el tiempo a las facultades de los Alcaldes Municipales en materia de contratación.

A dicha conclusión se arriba con fundamento en los siguientes razonamientos.

5. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los **artículos 313 y 315 de la Constitución Política**, establecen las atribuciones de los Concejo Municipales y de los Alcalde, así:

"Art. 313. *Corresponde a los concejos:*

"1º) Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

"2º) Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

“3º) Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo”

(...)”

“Art. 315. Son atribuciones del alcalde:

“1ª) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.

“2ª) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

“3ª) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

“4a) Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

“5a.) Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

“6ª) Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

“7ª) Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

“8ª) Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

“9ª) Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

“10ª) Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

El artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, modificó el art. 32 de la Ley 136 de 1994, el cual quedó así:

“Artículo 32. Atribuciones. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 3o del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.**
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.**
- 5. Concesiones.**
- 6. Las demás que determine la ley."**

A su vez, el Artículo 29 modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedó así:

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignen la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

"(...)"

"d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes,

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tunc, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las

tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil...

Así las cosas, sentadas las premisas normativas bajo las cuales ha de resolverse el estudio de validez demandado, procederá la Sala a revisar lo probado en el caso concreto.

III. CASO CONCRETO

1. EL ACUERDO OBJETO DE OBJECIONES

En el caso que ocupa a la Sala, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, mediante Acuerdo N° 008 de 20 de octubre de 2013, dispuso lo siguiente:

"POR EL CUAL SE DAN PRECISAS AUTORIZACIONES PROTEMPORALES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, PARA FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE CONFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CICUCO, BOLÍVAR, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, el decreto 111 de 1996, la ley 617 de 2000, la ley 715 de 2001, la ley 819 de 2003 y demás normas concordantes...

*Consejo Superior
(...)
de la Judicatura.*

ACUERDA

ARTICULO 1°: *Autorizase al señor Alcalde Municipal para celebra convenios interadministrativos de confinanciación con entidades del nivel departamental, Nacional e internacional y adicionar por decreto al presupuesto General del Municipio de los recursos del crédito aprobado y los ingresos provenientes de convenios, contratos y aportes por destinación específica que se obtengan de la celebración de estos, con entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Municipal y ONG, así como los gastos que deban financiarse con dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 3 y artículo 150 numeral 10 de la constitución política.*

PARÁGRAFO: *El Alcalde Municipal comunicará en formar oral y escrita al concejo Municipal de la celebración del convenio (SIC) con entidades Departamentales, Nacionales e Internacionales.*

ARTICULO 2°: *Autorícese para que realice las adiciones presupuestales necesarias para el buen funcionamiento de la administración Municipal.*

ARTÍCULO 3°: *Las autorizaciones conferidas con este Acuerdo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.*

ARTICULO 4°: *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación."*

Las observaciones se fundamentan en una presunta violación de los artículos 209 y 313 de la Constitución Política, y del literal D), numeral 5 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91, literal D), Numeral 5 de la Ley 136 de 1994, al tener por objeto conceder facultades precisas *pro tempore* al Alcalde, para la celebración, adición y/o modificación de contratos y convenios.

2. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El Concejo Municipal de San Estanislao de Kostka (Bolívar), mediante No. 008 de 20 de Octubre de 2013, y basado entre otros en el artículo 209 de la Constitución Nacional, facultó al Alcalde Municipal para *firmar convenios interadministrativos de cofinanciación con entidades del nivel departamental, nacional e internacional, al igual para realizar adiciones presupuestales necesarias para el buen funcionamiento de la administración Municipal* (Fls. 20-21).
- El acuerdo citado fue presentado y debatido en dos sesiones diferentes realizadas el 15 y 20 de octubre de 2013. (Fl. 22)
- El Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kostka (Bolívar) el 21 de octubre de 2013 sancionó el mencionado Acuerdo No. 008 de 20 de Octubre de 2013 (Fl. 16)

3. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO

Conforme al marco jurídico y a los hechos que resultaron probados, se encuentra acreditado que el CONCEJO MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA mediante Acuerdo No. 008 de 20 de Octubre de 2013, otorgó facultades *pro tempore* al Alcalde de dicho ente territorial para que suscribiera y celebrara Convenios interadministrativos e interinstitucionales con entidades públicas de cualquier orden, al igual lo autorizó para que adicionara por decreto al presupuesto General del Municipio, los recursos del crédito aprobado y los ingresos provenientes de convenios, contratos y aportes por destinación específica que se obtenga de la celebración de estos, con entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Municipal y ONG, así como los gastos que deban financiarse con

dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 3 y artículo 150 numeral 10 de la constitución política.

En vista de lo anterior, el Gobernador de Bolívar mediante la observación de la referencia pretende que el acuerdo en mención sea declarado inválido, toda vez que, vulnera los artículos 209 y 313 de la Constitución Política, y el literal D), numeral 5 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91, literal D), Numeral 5 de la Ley 136 de 1994, pues por mandato constitucional y legal la facultad para celebrar contratos y convenios está, por regla general, en cabeza del Alcalde Municipal, requiriendo sólo en casos excepcionales la autorización del Concejo Municipal para suscribir ciertos contratos.

De las normas antes transcritas se desprende que, compete al Alcalde como administrador de los recursos e intereses municipales, celebrar contratos y convenios, ajustándose dicha actuación a los planes de desarrollo económico, social y al presupuesto municipal.

No obstante, tal facultad de contratación se encuentra limitada en algunos eventos por el legislador, siendo una excepción requerir, previo a la celebración de contratos o convenios, autorización del Concejo Municipal. Lo anterior, se encuentra previsto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con el artículo 18¹ de la Ley 1551 de 2012 es función de los concejos municipales, decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

En el *sub examine*, el artículo primero del Acuerdo No. 008 de 20 de octubre de 2012, concede facultades al Alcalde Municipal para que, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia, suscriba y celebre convenios interadministrativos de cofinanciación con entidades del nivel departamental, nacional e internacional. Así mismo, se señala que el Alcalde podrá adicionar por decreto al presupuesto General del Municipio, los recursos del crédito aprobado y los ingresos provenientes de convenios, contratos y aportes por destinación específica que se obtenga de la celebración de estos, con entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Municipal y ONG, así como los gastos que deban financiarse con dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 313, numeral 3 y artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

¹ Que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

Para la Sala, en el artículo primero del acuerdo cuestionado, no existe vulneración o desconocimiento sustancial de los principios que regulan la contratación o celebración de convenios por los Alcaldes Municipales, en atención a que no se le está limitando su facultad para ejecutar tales actuaciones administrativas, si no que por el contrario, se le está reconociendo el ejercicio de una de las facultades *pro tempore* que, constitucionalmente, ya le ha sido conferida, como lo es la capacidad para celebrar convenios interadministrativos de cofinanciación con entidades del nivel departamental, nacional e internacional, siendo ésta una de las funciones propias de su actividad administrativa y de las que no requiere autorización previa del Consejo Municipal.

En consecuencia, esta Corporación considera que no hay lugar a declarar la invalidez del artículo primero del acuerdo referenciado, puesto que el primero, contrario a limitar la facultad para celebrar convenios o contratos de los Alcaldes Municipales, le reconoce al Burgomaestre el ejercicio de tales potestades, por lo que no se encuentran violadas las normas invocadas como tal, esto es los artículos 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 literal d) numeral 5 de la Ley 136 de 1994, y 313-3º y 209 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, el Tribunal declarará la invalidez del artículo tercero del acuerdo cuestionado, por cuanto al establecer que las facultades otorgadas en dicho acuerdo se debían ejercer hasta el 31 de diciembre de 2013, contiene una limitación en el tiempo que sí resulta contraria a la Constitución y la Ley, toda vez que, tal y como ya se ha manifestado, el ejecutivo por regla general está facultado para celebrar convenios o contratos para el desarrollo de los programas y proyectos contemplados en el plan de desarrollo municipal.

Así mismo, debe advertirse que la autorización que los Concejos Municipales otorgan a los Alcaldes para contratar, debe hacerse de manera general y no señalando el plazo, el valor y el tiempo, ya que tales atribuciones no los facultan para intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha, pues tal dirección corresponde al Alcalde, en tanto es el jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315 numeral 3 de la Constitución,² por lo que, imponer una autorización temporal a dicha facultad contractual sí extralimita las funciones del Concejo Municipal, quien sólo podrá imponer la misma, tratándose de las excepciones previstas en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y como quiera que el *sub examine* trata de un asunto de aquellos que no requieren autorización previa del Consejo Municipal, esta entidad no podrá dictar un acuerdo donde limite la vigencia de las facultades conferidas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala De Decisión No. 1. M. P. Dr. Fabio Iván Afanador García. Tunja, 11 de septiembre de 2013 Radicación: 2013-0368-00.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la invalidez del artículo tercero del Acuerdo No. 008 de 20 de octubre de 2013, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la validez de los demás artículos del Acuerdo No. 008 del 20 de Octubre de 2013, a través del cual *"POR EL CUAL SE DAN PRECISAS AUTORIZACIONES PROTEMPORALES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, PARA FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE CONFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con relación a las normas que fueron invocadas como violadas.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR y al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

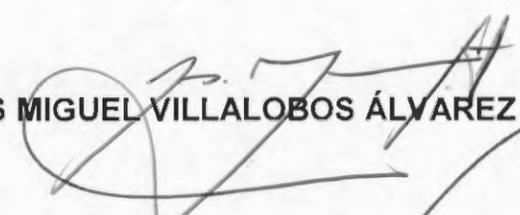
QUINTO: Líbrense los oficios correspondientes.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

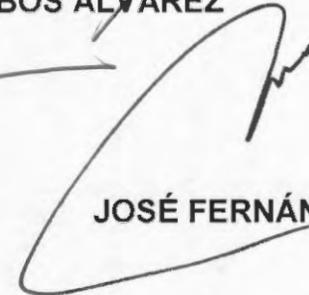
Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

(Ausente por incapacidad)


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO